

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACION

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1.25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Apéndices al amillaramiento. — Riqueza rústica amillarada

CIRCULAR

De conformidad con lo que dispone la Real orden de 22 de Octubre de 1926, dictando reglas para adaptar al nuevo régimen los plazos para la formación de los documentos cobratorios en la contribución territorial y lo prevenido en la Circular de 21 de Mayo de 1927, los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial (inmuebles, cultivo y ganadería), que anualmente deben formar las comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán en el actual mes de Abril, se expondrán al público desde el día 1.º al 15 de Mayo, y las reclamaciones que se promuevan dentro de este plazo de exposición, se resolverán antes del día 31 de Mayo, en cuya fecha han de ser presentados estos apéndices y las reclamaciones producidas contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial por duplicado.

Los apéndices que no hubieran tenido entrada en esta oficina en dicha fecha de 31 de Mayo, no serán admitidos con posterioridad, sea cualquiera el motivo que lo impida, advertencia que tendrán muy presente los Alcaldes, Juntas Periciales y Secretarios de los Ayuntamientos, especialmente para evitar las responsabilidades en que puedan incurrir como causantes de los perjuicios que a su vez puedan originar por incumplimiento de la presentación oportuna de dichos apéndices, que les puedan ser exigidas por la Administración o por los particulares.

Asimismo, se previene a las Corporaciones el deber en que se encuentran de formar dicho documento, cuando, como generalmente ocurre, existan motivos para ello, no siendo válidas en este sentido las certificaciones con que algunos Ayuntamientos tratan de eludir, con manifiesto perjuicio de los particulares y del Tesoro, el cumplimiento de tan importante servicio, incurriendo en las responsabilidades regla-

mentarias que se impondrían y se harán efectivas con todo rigor.

Los referidos apéndices deberán ser reintegrados con un timbre de 0,25 pesetas por cada pliego e igual reintegro llevará las certificaciones que se presenten.

Las variaciones que dichos documentos puedan contener para que éstos surtan sus efectos desde el comienzo del próximo año, son aquéllas que terminantemente consigna el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, siendo de la competencia de los Ayuntamientos, a propuesta de las Juntas Periciales o a instancia de parte, acordar las variaciones que determinan los párrafos 1.º, 4.º y 8.º de dicho artículo, siempre que éstas no alteren la riqueza líquida imponible con que figuran las fincas amillaradas, procediendo, en uno u otro caso, según determinan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 50 del citado Reglamento. Las variaciones de que trata este artículo que hayan de llevarse al apéndice produciendo alteración en el líquido imponible, se acordará en primera instancia por esta Administración, con vista de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos y Juntas Periciales respectivas; pero no tendrán su reflejo respectivo en el distrito hasta que no sean aprobados por la Dirección General, según lo determinado en Circulares de 10 de Abril de 1892 y 12 de Septiembre de 1900.

De estos acuerdos podrán apelar ante la Delegación de Hacienda en el término de quince días, tanto los interesados como los Ayuntamientos y Juntas Periciales que hayan intervenido en los asuntos.

Los expedientes que se incoen, con tal motivo, habrán de contener los requisitos que marca el artículo 58 del citado Reglamento y documentos que cita el 54.

El apéndice se hará por duplicado y estará compuesto de las tres partes que determina el artículo 47 y de los tres resúmenes que en el mismo se indican. Indefectiblemente se hallará puesto al público del día 1.º al 15 de Mayo, oyéndose durante este plazo por los Ayuntamientos, a propuesta de la Junta Pericial, las reclamaciones de los contribuyentes, siempre que éstas versen sobre las variaciones que en apéndice se contengan, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento antes del 31 de Mayo, para que también, antes de ese día, puedan alzarse ante esta Administración de Propiedades.



Al propio tiempo, se hace saber, que de no ser necesaria la formación de apéndice por no haber sufrido modificación la riqueza, es indispensable el envío de certificación expedida por la respectiva Secretaría y visada por el señor Alcalde, justificativa de tal extremo, una por cada concepto.

Se previene a las Corporaciones municipales, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento de Territorial, no se admitirá ningún apéndice con altas por Colonia en ninguna de las riquezas.

Esta Oficina recomienda, tanto a los Ayuntamientos como a las Juntas Periciales, el más exacto cumplimiento de cuantos preceptos quedan consignados, esperando de su celo que tan importantes servicios queden terminados precisamente en los plazos marcados.

Se llama muy especialmente la atención de los Ayuntamientos sobre la justificación del pago de los Derechos Reales, prevenida en el artículo 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y que conforme se determina en el párrafo 3.º del Reglamento de dicho impuesto de 20 de Abril de 1911, debe ser la oportuna nota extendida por la Oficina Liquidadora del Impuesto; es decir, que debe consignarse al lado de cada transmisión la nota de liquidación o de exención practicada por el Registrador de la Propiedad o el Abogado del Estado, según los partidos. No se aprobarán por esta Administración los apéndices en que no figure en cada transmisión esta justificación, incurriendo, además, las Juntas Periciales y Ayuntamientos que no cumplan con este deber, en las responsabilidades prevenidas en el artículo 182 del últimamente mencionado Reglamento.

En estos apéndices deberán venir reseñadas las altas por el orden correlativo y alfabético que se haya seguido por cada Ayuntamiento en su último reparto, poniendo seguidas todas las altas que sean de un contribuyente, consignando en cada una la riqueza imponible que cada finca tenga asignada en el amillaramiento de 1863; al final se sumarán todas y bajo una raya se pondrá el importe total de las altas, a continuación de esta suma y en una línea de abajo, se pondrá otra línea que diga: Aumento del 56,25 por 100 de la cantidad anterior», sumando el importe de las dos partidas. A este total, se le añadirá el aumento establecido por la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, o sea, el 67 por 100 de aumento para los pueblos de la 1.ª Sección y el 110 para los de la 2.ª

RECUELTOS DE GANADERIA

Los plazos para la presentación de los recuentos de ganadería, son los mismos que rigen para los apéndices, estando obligados a su presentación todos aquellos términos que tributen en el año próximo en régimen de amillaramiento, estando exceptuados de su presentación los que deban tributar en el año de 1943, en régimen de Registro Fiscal.

Guadalajara 20 de Abril de 1942.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo. 670

Apéndices a los Registros fiscales de edificios y solares

Negociado de Urbana

CIRCULAR

Debiendo procederse en esta época a la formación de los Apéndices anuales a los Registros fiscales de edificios y solares, y que han de servir de base para la confección de los documentos cobratorios de la riqueza urbana que han de regir para el próximo ejercicio de 1943, por la presente Circular se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta pro-

vincia, que en la formación de los expresados Apéndices, habrán de atenerse a las instrucciones siguientes:

Los mencionados documentos serán confeccionados por duplicado, original y copia, y se hallarán totalmente terminados el día 30 del mes en curso.

En estos Apéndices serán incluidas solamente las alteraciones habidas en la riqueza no exenta, o sea todos aquellos contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza imponible, por transmisiones de dominio o cambio de nombre, única y exclusivamente, debidas a escrituras públicas o privadas de compra-venta, herencia, permuta, donación, inter-vivos o por cualquier otra causa.

En la confección de estos documentos serán incluidas, primeramente, las altas, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, sin omitir los segundos, haciéndose constar y conforme a la modelación oficial ya establecida para años anteriores, el número con el que cada uno figura en el correspondiente padrón, la extensión superficial en metros cuadrados, el líquido imponible con el que figure el contribuyente, el importe del líquido imponible, por el alta respectiva, la causa que motiva la alteración o transmisión del dominio de la finca y la fecha y número de la carta de pago justificativa de la adquisición de la propiedad del inmueble; a continuación y una vez terminadas de relacionar y totalizar las altas, lo serán los contribuyentes con baja, igualmente por riguroso orden alfabético de apellidos, haciéndose constar idénticos datos que para las altas y mencionándose en cada baja la correspondiente alta que la motiva, habiendo de tenerse en cuenta que una vez relacionadas todas las altas y bajas, el importe total de las primeras ha de ser exactamente igual al de las segundas.

A dichos Apéndices, así formados, ha de acompañarse necesariamente las correspondientes declaraciones de alta y baja, presentadas por los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, y cuyas declaraciones, debidamente ordenadas, primeramente las altas y luego las bajas, y por el mismo orden que han sido relacionadas, serán unidas al Apéndice original, entregándose el duplicado de cada declaración al interesado, con el recibí firmado por el Secretario del Ayuntamiento.

Una vez terminada la confección del Apéndice en la forma ya indicada, será cerrado con fecha 30 del mes actual, permanecerán expuestos al público del 1 al 15 de Mayo próximo, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las cuales serán resueltas, si alguna se presentare, por el Ayuntamiento y Junta pericial, precisamente del 15 al 20 del mismo mes y finalmente del 21 al 31 del mencionado mes de Mayo, serán enviados a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial para su examen y aprobación.

El reintegro de estos documentos será de un sello móvil de 0,25 pesetas por cada pliego, lo mismo del original que de la copia, e igualmente las declaraciones de alta y baja de los contribuyentes, serán reintegradas con otro sello móvil de 0,25 pesetas, cada una de ellas.

Finalmente, espera esta Administración, que dando prueba una vez más del reconocido celo y actividad que siempre han demostrado en todos los servicios los Secretarios y Alcaldes de las Corporaciones municipales todas de esta provincia, no serán necesarios nuevos recordatorios, ni se verá precisada a dar cuenta, caso de incumplimiento de esta Circular por algún Ayuntamiento, al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, proponiendo la imposición inmediata de la sanción correspondiente, no dudando que este servicio será rendido dentro de los plazos fijados en el Reglamento en vigor de 18 de Junio de 1885.

Guadalajara 15 de Abril de 1942.—El Administra-

dor de Propiedades y Contribución Territorial, Saturnino del Castillo.—El Jefe del Negociado, R. Román.

Advertencia. Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en la riqueza imponible por cambios o transmisiones de dominio, y no sea, por tanto, necesario la formación del correspondiente Apéndice de Urbana, enviarán una certificación negativa haciendo constar este extremo, cuya certificación será expedida por el Secretario de la Corporación municipal y visada por la Alcaldía, siendo reintegrada con un sello móvil de 0,25 pesetas.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

CIRCULARES

La Dirección General de Usos y Consumos, comunica lo siguiente:

«Las esencias extraídas de frutas o de plantas aromáticas con destino a su empleo en la preparación de bebidas refrescantes y helados o en demás usos de boca, son conservas alimenticias a los efectos de la Contribución de Usos y Consumos, comprendidas en el número 1, grupo B), apartado c) de la Orden Ministerial de 18 de Febrero de 1941.

Los productos aromáticos artificiales que no proceden de frutas o plantas, no están sujetos al impuesto sobre conservas alimenticias, aunque se destinen a usos de boca.

Al objeto de que los fabricantes afectados por la presente resolución tengan tiempo de conocer sus obligaciones tributarias, se fija el 15 de Mayo próximo, como fecha a partir de la cual comenzarán a devengar el impuesto los que hasta el presente no lo hayan hecho, siempre que con anterioridad a dicha fecha no hayan cargado en sus ventas cantidad alguna por dicho concepto.»

Lo que se publica para general conocimiento de los industriales a quienes afecte esta resolución.

Guadalajara 28 de Abril de 1942.—El Administrador de Rentas públicas, Angel Ballesteros.

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Por Orden de 20 de Febrero de 1942 «Boletín Oficial del Estado» de 13 de Marzo último, se ha dispuesto lo siguiente:

«Para la mejor aplicación de la Ley de 31 de Diciembre de 1941, y como aclaración a la Orden de 19 de Enero de 1942, para la exacción del *Impuesto de Usos y Consumos sobre los hilados de algodón*, se considerará como base imponible el precio del hilado a un cabo (y torcidos formados por cabos del mismo número), prescindiendo de las manipulaciones complementarias a que podría ser sometido, como el teñido, mercerizado, doblaje, etc.»

Y por otra de 8 de Abril de 1942 «Boletín Oficial del Estado» de 11 de Abril actual:

«Que en todos los hilados comprendidos en la Ley de 31 de Diciembre de 1941, que creó el impuesto sobre los mismos, se considerará como base imponible el precio del hilado a un cabo y los torcidos formados por cabos del mismo número, prescindiendo de las operaciones complementarias a que pudieran ser sometidos, como el teñido, mercerizado, etc.»

Lo que se publica para general conocimiento de

los industriales a quienes afecten las Ordenes que anteceden.

Guadalajara 30 de Abril de 1942.—El Administrador de Rentas públicas, Victor A. Calvo.

Por Orden ministerial de 28 de Marzo de 1942 «Boletín Oficial del Estado» número 107, de 17 de Abril actual, se ha dispuesto lo siguiente:

«1.º En lo sucesivo, el concepto número 13 del artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 «Cementos Portland», se denominará «Cementos artificiales y naturales», gravando los citados productos al tipo de 5 por 100.

Se considerará modificado en este sentido el número 13 de la Orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

2.º Este impuesto, en la parte referente a los cementos, que no venían gravados por la mencionada ley de Reforma Tributaria, comenzará a percibirse, en las ventas que se realicen, a partir de primero de Abril próximo.

Las declaraciones iniciales a que se refiere el número 21 de la citada Orden ministerial, se presentarán por los fabricantes o productores a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los próximos meses de Abril y Mayo.

Las declaraciones trimestrales de ventas que determina el número 23 de la misma Orden, empezarán a presentarse a partir del mes de Julio próximo, comprendiendo las operaciones del segundo trimestre del corriente año.

3.º Para todos los efectos de esta ampliación del impuesto, regirán las normas establecidas por la citada Orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 y demás disposiciones concordantes, por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley de 13 del mismo mes, ampliando el impuesto creado por la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, a los cementos naturales y demás artificiales.»

Lo que se publica para general conocimiento de los industriales a quienes afecte la Orden que antecede.

Guadalajara 30 de Abril de 1942.—El Administrador de Rentas públicas, Angel Ballesteros. 672

Inspección provincial de Primera Enseñanza

CIRCULARES

EL MES DE MARIA.—Con repetido y renovado fervor será celebrado el Mes de María en las Escuelas, según está ordenado por la Dirección General. Nos recuerda por telegrama esta obligación, rodeando los actos, según encarece, del máximo esplendor y devoción.

Devoción que nutra el alma de nuestros niños en su vida religiosa y sobrenatural; esplendor debido a la Reina y Madre. Ocasión propicia de volver los ojos a la Madre del género humano como a Reina de Paz.

Quiero recordaros la Circular de Mayo del pasado año.

Y teniendo en cuenta la falta de sacerdotes en gran parte de la provincia, será muy conveniente procurar la participación del pueblo en los actos que se celebren, de acuerdo con el Cura encargado de cada parroquia.

CONFERENCIAS DEL CURSO DE ORIENTACIONES NACIONALES.—Todas las Escuelas han de tener este libro, según Orden ministerial. Los Maestros cuyas Escuelas no los posean aún, están obliga-

dos a solicitarlo mediante oficio de esta Jefatura, en el plazo de quince días.

Serán propiedad de la Escuela, de cuyo material se descontarán las 14 pesetas de su valor.

Los Maestros que habiendo hecho el Cursillo de 1939 en esta Capital, aun no han recogido este libro, cuyo importe abonaron, deben hacerlo por sí o por persona autorizada, en esta Inspección. Como todas las Escuelas han de tener el libro, estos Maestros, pueden pedirlo para su Escuela o ceder el de su propiedad, consignando en el Presupuesto el valor del mismo, como algunos lo han hecho ya; pero deben comunicarlo igualmente a esta Jefatura en el plazo señalado.

En las numerosas y selectas conferencias encontrarán todos alientos y orientación clara y magistral para la trascendental obra educativa que el Nuevo Estado nos encomienda.

NOTA CIRCULAR.—Se repiten las ocasiones en que los asuntos generales sufren notable retraso por la falta de contestación a las Circulares. Tengan presente (de modo particular los interinos), que el grupo de los que no se enteran de las órdenes, no sólo impiden resolver los problemas de su localidad, sino también los de toda la provincia, cuyos problemas escolares no son pequeños y exigen el esfuerzo continuado de todos. No puedo menos de señalar la indolencia de muchos Municipios ante los mismos. Esta Inspección toma buena nota de los que se van significando en este sentido, para obrar en consecuencia. El espíritu del nuevo orden no admite estas viejas maneras. Sean diligentes las Alcaldías en transmitir las órdenes que se publican para Juntas municipales y Maestros.

PRESUPUESTOS ESCOLARES.—Atiendan todos los Maestros a la reciente petición de nuevo Presupuesto para acomodarlo a las nuevas cantidades y a la Circular de esta Inspección del pasado Noviembre («Boletín Oficial» del día 22).

Guadalajara 30 de Abril de 1942. — El Inspector Jefe, Manuel Fernández. 676

Comisión Inspectora provincial de Mutilados de Guerra de Guadalajara

ANUNCIO

Se abre un nuevo concurso entre los Caballeros Mutilados útiles, que no pertenezcan a escalafones activos, para la provisión de los aparatos surtidores de gasolina, que se relacionan a continuación:

PROVINCIA a que pertenece	LOCALIDAD en que se encuentra	N.º de aparato surtidor.....	Rendimiento mensual aproximado Pesetas
Albacete.	Albacete.	1570	551 00
Barcelona.	Granollers	3830	508 00
Cádiz.	Jerez de la Frontera..	983	608 00
Ciudad Real	Valdepeñas	277	816 00
Granada.	Santafé	164	491 00
Jaén	Mengibar.	1085	175 00
Lugo.	Ribadeo..	1796	205 00
Madrid	Madrid	4174	375 00
Murcia	Jumilla.	2996	501 00
Idem	Lorca	3000	533 00
Pontevedra..	Villagarcía de Arosa .	2260	296 66
Tarragona	Tortosa.	2121	596 00
Zaragoza	Zaragoza	60	940 00

Estos destinos tendrán el carácter de Nacionales y pueden solicitarlos todos los comprendidos en el párrafo primero, en la misma forma, y acompañando a las instancias los documentos prevenidos «en el primer concurso anunciado» para cubrir idénticos destinos a los actuales, publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 28 de Diciembre de 1939, número 229, y debiendo hacer constar a las solicitudes cuantos datos se determinan en la base 2.ª de aquel concurso.

Aquellos aspirantes que hubiesen presentado sus instancias para los concursos anteriores, no necesitan ni deberán aportar documentación, bastando con que, después de indicar que lo verificaron, adiciones a las peticiones que entonces formularon al aparato o aparatos que le interesen, de los comprendidos en la relación que se publica.

Las solicitudes, debidamente documentadas, de aquéllos que lo necesiten, por no haber tomado parte en los anteriores concursos, deberán tener entrada en esta Comisión, en el plazo máximo de un mes, contando a partir de la publicación de este anuncio en el «B. O.» de esta provincia.

Los Sres. Presidentes de las Comisiones Comarcales de Mutilados harán llegar a conocimiento de las C. C. M. M., dependientes de la misma, el presente anuncio y cursarán las instancias a esta Provincial, de los que soliciten alguna plaza de las figuradas, ateniéndose a lo indicado en el «B. O.» que se cita.

Guadalajara 25 de Abril de 1942. — El Presidente, Mariano Gallo-Alcántara. 618

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 38.40, seguido contra Francisco Toro López, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia número 488. — Señores: Presidente, Don Manuel Giménez Ruiz. — Vocales: Don Fermín Lozano. Don Alfonso Senra. — En Madrid, a 22 de Julio de 1941.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores mencionados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Francisco Toro López, vecino de Tendilla, de 50 años, casado, labrador (fallecido).

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Francisco Toro López, a la sanción de pago de 5.000 pesetas que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notifíquese esta resolución a los presuntos herederos del expedientado mediante edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — M. Giménez Ruiz. — Fermín Lozano. — A. Senra. — Rubricados.»

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Madrid a 24 de Abril de 1942. — El Secretario, Antonio Carrasco. — V.º B.º — El Presidente, M. G. Ruiz. 618